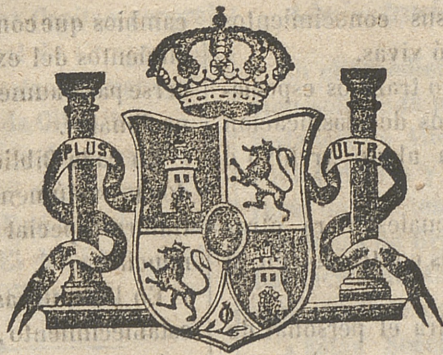


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 20 de Mayo de 1859.

Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 75, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Iniciada con el Real decreto de 17 de Julio del año próximo anterior, la reforma general de Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino que la comun opinion hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que le lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo, poco dejan que desear, yacen los mas de jellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las mas veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y protección que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar cuanto á los demas, bases generales de clasificación; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente talitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parciales que del general pueden derivarse, con la sijeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazón oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificación podría me-

jorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del Archivero y del Bibliotecario con menzua del esclarecido nombre de la nacion que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Iriartes, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ambos ramos al verdadero mérito prebado en las aulas y en el servicio, respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedará constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiantil, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantia, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá escaso que dos ó tres individuos encañecidos en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los posteriores años de su existencia una remuneracion que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos podrá emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse

en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiadas en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salva además en lo posible la independencia de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que no si prosciba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren mas tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificación de los Archivos y Bibliotecas, constitucion del Cuerpo facultativo y organizacion general de tales establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de estos ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobacion de V. M. con la esperanza de alcanzar la protección que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de Mayo de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Mistro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar las siguientes

BASES

PARA LA ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL REINO.

1.º Los Archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.º Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon, y de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demas, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán según su importancia. Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de esta ramo.

4.º Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de instruccion pública.

5.º Para su servicio y organizacion se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la Nacional y las que consten de mas de 100,000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20,000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5,000 se registrarán del modo que en el reglamento se determine.

6.º El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías Primera. Archiveros-Bibliotecarios Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo central.

7.º El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40,000 rs.

El Gobierno le proveerá eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que



hayan servido en las Bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputación literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.º Siendo de nueva creación el cargo de Director del Archivo general central, le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputación literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda según su antigüedad.

9.º Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30,000, 24,000 y 20,000 rs., según su grado.

Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, según su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000 en los propios términos.

10.º El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11.º El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 Oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero; 28 Ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12.º El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de 5 Bibliotecarios; uno de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero: 24 Oficiales; 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 Ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.

15.º Los encargados de los Archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenezcan, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de este, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la Escuela de Diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un examen en la forma que oportunamente se ordenará.

14.º El Gobierno publicará en la *Gaceta* las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15.º Así para la provision de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes.

1.º Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.º Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática,

3.º Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.

4.º Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ú organización en algun Archivo ó Biblioteca.

5.º Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraídos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas según la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17.º Además del personal facultativo habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva; además, lemosin los destinados á los Archivos de la Corona de Aragón, y el dialecto gallego los de Galicia.

18.º Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19.º La organización de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos y formación de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20.º Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21.º En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22.º De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23.º Los Jefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24.º Se formarán también inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada Biblioteca.

En el reglamento se espresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.

25.º Los empleados del Cuerpo que entraren al servicio de una Biblioteca firmarán el inventario de la sección que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26.º Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensación entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27.º El Gobierno, oída la Junta, dispondrá la manera y sistema de

cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporación ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisición.

28.º De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislación vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29.º Los Jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente y en las propias épocas de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30.º Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é Institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31.º En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades é Institutos se formará colección de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32.º Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias ó provinciales otra colección especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33.º Las Bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás Bibliotecas públicas.

34.º En cada Biblioteca universitaria se irá formando, según lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y me-

dallas geográficas é históricas del distrito á que pertenezca.

35.º La Biblioteca que por donación recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una colección importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta colección con el nombre del donante.

36.º Los gastos del personal y material de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37.º Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta á la aprobación del Gobierno.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del anteproyecto de la carretera de Chirivella á la Rambleta, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á la empresa titulada Gil y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Candin, á la salida de la fábrica de la Felguera, concejo de Langreo, con destino á la alimentación de tres máquinas de vapor, lavado de carbones, y demás operaciones necesarias para su uso, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El caudal de agua que se tome del rio Candin será devuelto al mismo despues que haya satisfecho el uso á que se la quiere destinar.

Segunda. La presa y demás obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espesado, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Valmaseda, al Teniente General D. Manuel de Soria, Vicepresidente del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan Aldama é Irabien, Ministro del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugé, Capitan general de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Jaime Ortega y Olleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero, Capitan general de Búrgos.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo Don Eugenio Muñoz y Castro, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Por Real orden de 13 de Mayo de 1859 se ha servido S. M. nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Por otra Real resolución de la misma fecha se releva del cargo de Comandante general de Ceuta al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

Por otra Real resolución de igual fecha se nombra Comandante general de Ceuta, en comision, al Brigadier D. Ramon Gomez Pulido, segundo Cabo en comision del distrito de Estremadura.

Por otra Real resolución de la misma fecha se nombra segundo Cabo, en comision, del distrito de Estremadura al Brigadier D. Julian Pavia y Lacy.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de Marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demás disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri por sí y á nombre de diferentes autores liricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolución, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion. — Negociado 6.º

En el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadina al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictara y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (ademas de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Liceras constituye un delito aislado ó se ha valido de otro como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guias para la conduccion de maderas, impedir los carboneos dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demás deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa.

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y antes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor de montes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta indole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito:

Considerando:

1.º Que ni se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar, ni

siquiera se designa quiénes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavia, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder.

2.º Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales, en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 40 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancia, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del art. 314 de las Ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos en que resulten desfondados los cascos que sirven de envase al liquido, entendiéndose ámbas medidas lo mismo cuando se trate de la importacion al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Francisco Lopez Navarro, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual se fugó del presidio de Burgos la mañana del 17 del actual; remitiéndole si fuese habido con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella Capital.



Valladolid 19 de Mayo de 1859. — Cas- tor Ibanez de Aldecoa.

Señas del confinado Francisco López Navarro. Pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, estatura 5 pies, color bajo, edad 40 años, tiene una cicatriz en la frente; natural de Novelda, partido y provincia de Alicante.

Ropas de vestir. Un pantalon de paño negro, un ranglan de id. id. y una gorra id. con visera.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 57.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 40 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 69715 D. Enrique Ambrinos.
- 69716 Roque Cuadrado.
- 69717 Simon de Castro.
- 69718 Lazaro Hernandez.
- 69719 Lorenzo Laza.
- 69720 Vicenle Llorente.
- 69721 Manuel Antonio Martinez.
- 69722 Isidoro Moreno.
- 69723 Hipolito Moral.
- 69724 Santiago Perez.
- 69725 Marcos de Prado.
- 69726a Diego del Pozo.
- 69727 Celestino Pinar.
- 69728 Eugenio de Vega.

Madrid 30 de Abril de 1859. — V. B. — El Director general Presidente, Sancho. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

En los autos de terceria de dominio entablados por el Procurador Don Mateo Berrios, á nombre de D. Julian de la Granja, vecino de esta Ciudad, contra Teresa Maestro, residente en Villalba del Alcor, en los que tambien

fué parte el indicado Procurador en representacion de D. Evaristo Sanchez de esta poblacion, á virtud de haber sido citado de eviccion por el primero y el Procurador D. Francisco Vallespin, como apoderado de Vicenta Páramo, su convecina, se ha dictado la sentencia que dice asi.

Sentencia. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 18 de Febrero de 1859, el Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de ella y su partido; en los autos entre D. Evaristo Sanchez, vecino de la misma Ciudad, demandante, en el concepto que se espresará, su Procurador D. Mateo Berrios, y de la otra parte Doña Vicenta Páramo, de igual vecindario, demandada, su Procurador D. Francisco Vallespin, en los que se ha citado tambien á Teresa Maestro, viuda, residente en Villalba y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre terceria de dominio de una casa en la calle del Campanario, lindante con las de D. Victor Parriga y herederos de Pablo Carriedo:

Resultando que Teresa Maestro fué demandada en juicio verbal por D. Evaristo Sanchez y condenada á pagarle 506 rs.; y por no haberlo verificado se procedió al embargo de la casa relacionada, tomando razon en la Contaduria de hipotecas en Junio de 1857, tasándose en 6,250 reales y adjudicándose en falta de postores al acreedor en 4,167 rs. por auto de 11 de Setiembre de aquel año, habiéndole otorgado escritura judicial á 28 de Enero de 1853:

Resultando que la referida Teresa Maestro hipotecó la insinuada casa á Francisco Redondo (hoy difunto) para la seguridad de una deuda de 5,795 reales en 7 de Agosto de 1857, obligándose al pago en 30 de Setiembre del mismo año; y por no haberlo verificado instauró demanda ejecutiva la viuda del acreedor Doña Vicenta Páramo, haciéndose el embargo en la repetida casa que se hallaba medio desmontada y en sus materiales:

Resultando que D. Julian de la Granja propuso terceria de dominio fundada en el que le correspondia la casa litigiosa por haberla comprado á D. Evaristo Sanchez, pidiendo á la vez que se le citara de eviccion:

Resultando que en virtud de este emplazamiento ha continuado Sanchez la terceria apoyada en el titulo de compra y negando que Teresa Maestro haber causado la hipoteca en favor de Francisco Redondo despues que la casa estaba embargada para el pago de su deuda.

Resultando excepciónada la nulidad de dicho embargo como procedido de un juicio que la entrañaba y que siempre sería incivil, refiriéndose á una finca de erécida importancia para el cobro de una deuda insignificante, y alegando ademas que supuesta la interdiccion no por eso la habia para constituir hipoteca sobre el incidente del precio, sin que por lo tanto pudiera tener cabida la terceria de dominio, tratándose de una obligacion afecta siempre á la cosa que ha

podido perseguirse donde quiera que se halle:

Resultando que habiendo sido emplazada y no compareciendo la ejecutada Teresa Maestro, se la ha declarado en los autos rebelde:

Considerando que el Juez de paz pudo decretar el embargo:

Considerando que Teresa Maestro pudo hipotecar su casa por el importe que escudiera al que habia motivado dicho embargo:

Considerando que el referido Juez pudo vender válidamente la espresada casa embargada é hipotecada:

Considerando que si bien es preferente el derecho al cobro en el importe de la misma del acreedor Don Evaristo Sanchez que pidió y obtuvo el embargo ántes que se causara la hipoteca á favor de Francisco Redondo, le tiene la representacion de este último por el resto del importe de dicha casa cualquiera que sea el dueño:

Considerando que en las acciones hipotecarias ó rey persecutorias por mas que se dirijan á la cosa obligada, siempre han de entenderse las actuaciones con el poseedor:

Considerando que lo es en virtud del titulo legitimo D. Julian de la Granja en subrogacion de D. Evaristo Sanchez.

Vistas las leyes 52 y 63, título V, partida 5.ª y los artículos 391, 392 y 4181 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Declarando del dominio del D. Julian de la Granja la casa litigiosa, con la obligacion de pagar la deuda que reclama Vicenta Páramo, hasta el importe de la misma casa, con exclusion del crédito y costas de Don Evaristo Sanchez, á que estaba afecta primeramente. Así por esta sentencia definitiva y sin especial condenacion de costas, previniendo que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — José Antonio de la Campa.

Pronunciamento. Dada y pronnunciada fué la sentencia definitiva que antecede por el Licenciado D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 18 de Febrero de 1859. — Doy fé. — L. Mariano Parriga.

Don Andrés Hernando, Alguacil del juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: se venden judicialmente en pública licitacion, las fincas que á continuacion se designan, con su cabida, linderos y tasacion, de la pertenencia de Vicente Dieguez, vecino de Puente Duero, para hacer pago con su importe á D.ª Adelaida de Reinoso, de esta vecindad, de la cantidad 4.000 rs. que la adeuda, réditos de un 6 por 100 anual y costas que se la han originado en la demanda ejecutiva sustanciada.

Un coto redondo titulado de S. Blas, que consta de 25 obradas y media de

pinar, tasadas á 420 rs. una y de 10 obradas de tierra á 160 rs. una, y de de 50 aranzadas de majuelo de 440 cepas, una á razon de 660 rs. aranzada, incluso la casa lagar y bodega arruinado, valuado todo en 24460 rs., situado en el término de Viana de Cega, que linda al naciente con tierras del colegio de los Ingleses, al medio dia con monte encinar de D. Pelayo Gabeza de Vaca.

Un majuelo en término de Laguna de cabida de aranzada y media, que linda al naciente con tierra de Hilario Velazquez y al poniente con otro de Felix Velazquez, tasado en 4240.

Una casa molinera sita en el casco de Puente Duero, calle unica en la acera que mira al naciente, linda al costado derecho con casa de Francisco Navarro, y al izquierdo con otra de Valentin Dieguez, tasada en 7500 rs.

Una bodega y lagar subterranea estramuros de Puente Duero, al pago de Vasarejo, que linda á la derecha como en ella se entra con otra de Roque Cimavilla, herederos de Nicolas Tacon y Victoriano Santos, tasada en 2400 reales.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del que rige y hora de las doce de su mañana en el oficio del escribano que refrenda.

Dado en Valladolid á 11 de Mayo de 1859. — Andrés Hernando. — El Escribano actuario, Simon de Monéo.

A voluntad de su propio dueño se arrienda el aprovechamiento de pastos de los prados que pertenecieron al lugar de Dueñas, partido judicial de Medina del Campo, solo para ganados de asta ó caballares, desde 1.º de Junio al 29 de Setiembre de este año. Tambien se arriendan los rastrojos del mismo término para ganados de lana, ó de cerda, uno y otro con derecho al libre uso de las aguas. Los que quieran enterarse, acudirán á Domingo Alonso, vecino del referido lugar de Dueñas, el dia 28 de este mes, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Quien quisiere comprar varias ropas, baules y papeles de música pertenecientes á D. Antonio Gabaldon y Campoamor, baritono que fué de la compania de zarzuela de esta Capital, y que se venden para hacer pago de las costas y gastos del juicio en que fue condenado por la causa seguida contra él por heridas á D. Marcial de la Cámara, acuda á la Escribania del Número de D. Manuel Martin de Lezcano en donde tendrá efecto el remate la mañana del Sábado 28 de este mes y hora de las once de la misma en adelante, con asistencia del Alguacil comisionado D. Andrés Hernando.

VALLADOLID.

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.